

Telefonica

Móviles

Telefónica Móviles Colombia S.A.
Calle 100 No. 7-33 Piso 15
Tel (571) 7050000
Bogotá D.C.

102552000G - 0046/11

Bogotá, 22 de julio de 2011

Doctor

CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ

Director Ejecutivo

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC)

Ciudad

Asunto: **Comentarios al Proyecto Regulatorio “Condiciones regulatorias para el control del uso de Equipos Terminales Móviles hurtados y/o extraviados y con alteraciones en sus mecanismos de identificación - Decreto 1630 de 2011”**

Estimado Doctor Lizcano:

Atendiendo su invitación a formular comentarios al proyecto regulatorio del asunto, una vez revisados los documentos publicados y estando dentro del plazo definido para el efecto, Telefónica Móviles Colombia S.A. se permite presentar las siguientes consideraciones y observaciones.

Conscientes de que se trata de un trabajo conjunto de las autoridades del sector de las TIC, con el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, respecto del cual hemos manifestado de manera reiterada nuestro total apoyo, contamos con que las observaciones presentadas en este documento, constituirán herramientas válidas para reforzar las medidas definidas para combatir el flagelo del hurto de terminales móviles y sus deplorables consecuencias, de la manera más eficiente posible desde el punto de vista de las responsabilidades de los actores y las inversiones requeridas.

De manera respetuosa, consideramos necesario efectuar algunos ajustes sobretodo en dos temas importantes. En primer lugar, solicitamos reevaluar la propuesta técnica de construir una enorme base de datos que asocie el IMSI de las tarjetas SIM, con el número IMEI de los terminales y el documento de identificación del usuario, ya que además de generar para los PRSTM un efecto negativo de carácter técnico, comercial y de servicio al cliente, su costo de implementación es muy elevado.

En segundo término, consideramos que no es razonable que la CRC proponga que los operadores carguen con obligaciones que no les deben corresponder por la



operatividad misma del mercado. Nos referimos específicamente a la obligación definida para los PRSTM, de elaborar una lista consolidada en la que se asocien el IMEI de los terminales móviles activos y el número de identificación de todos sus usuarios. Sin embargo, los datos con los que cuentan los PRSTM son los del momento en el que se produjo la venta, no necesariamente los actuales en virtud del uso que hayan decidido darle los clientes. En tal sentido, sugerimos que la responsabilidad de actualizar estos datos sea de los clientes, dentro de un plazo suficiente definido para el efecto. Para llevar a cabo esta labor ofrecemos nuestro apoyo en realizar campañas de divulgación sobre la obligatoriedad de la actualización de los datos, y en discutir en mesas sectoriales sobre el mecanismo idóneo.

Por otra parte, consideramos que dada la restricción que se define a la libertad de empresa protegida constitucionalmente, lo razonable es que la autorización para la venta de equipos terminales recaiga en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y que los PRSTM solo otorguen esta autorización a las personas o establecimientos de comercio con las que tenga algún vínculo comercial.

Adicionalmente solicitamos considerar que de nada servirán las medidas definidas, si no se da un uso efectivo por parte de las autoridades competentes, a las herramientas de política criminal definidas en la ley 1453 de 2011.

COMENTARIOS GENERALES

Sin perjuicio del detalle que sobre el particular se incluye más adelante sobre algunos de las siguientes consideraciones, resaltamos la importancia e impacto de los siguientes temas definidos por la CRC en los documentos publicados:

1. Administrador del sistema centralizado que soporte las bases de datos positiva y negativa

En el decreto 1630 de 2011 se establece que:

“...Artículo 5°. Obligación de implementación de las bases de datos. Los PRSTM deberán realizar la contratación y asumir los costos de implementación, administración, operación y mantenimiento de un sistema centralizado que soporte las bases de datos positiva y negativa, el cual deberá ser administrado por una persona jurídica independiente...”

En los artículos 105 y 106 de la ley 1453 de 2011 (por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad, se indica en relación con el particular que:

*“...Artículo 105. Manipulación de equipos terminales móviles. El que manipule, re programe, remarque o modifique los terminales móviles de los servicios de comunicaciones en cualquiera de sus componentes, con el fin de alterar **las bases de datos positivas y negativas que se crearán para el efecto y que administrará la entidad regulatoria correspondiente**, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de seis (6) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

La reglamentación para la elaboración de las referidas bases de datos será máximo tres (3) meses después de expedida la ley. A más tardar el 1° de enero de 2012 las bases de datos deberán estar en funcionamiento. ...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“Artículo 106. Adiciónese un numeral 21 al artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, así:

*21. Definir las condiciones en las cuales los operadores de comunicaciones, comercializadores y distribuidores deberán garantizar que las bandas de los terminales móviles estén desbloqueadas para que el usuario pueda activarlos en cualquier red, así como definir las condiciones y características de bases de datos, tanto positivas como negativas, que contengan la información de identificación de equipos terminales móviles, así como establecer las obligaciones de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, comercializadores, distribuidores o cualquier comerciante de equipos terminales móviles, y las relativas al reporte de la información de identificación de dichos equipos ante la CRC y al suministro de esta información a los usuarios. **Las bases de datos de que trata el presente numeral, deberán ser implementadas y administrativas de manera centralizada, a través de un tercero, por parte de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones** y la información consignada en dichas bases de datos tendrá carácter público, sin perjuicio de la información que contenga datos personales, la cual será protegida de conformidad con lo establecido por la ley...”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y finalmente en el proyecto de resolución publicado se define que:

“... ARTICULO 15. OBLIGACIONES DE LOS PRSTM. El presente artículo contiene las principales obligaciones a las cuales deberán dar estricto cumplimiento los Proveedores de Redes y Servicios Móviles, y será aplicable a los proveedores que utilicen sistemas de acceso troncalizado -Trunking-, cuando los equipos terminales usados para la provisión de dichos servicios, puedan ser utilizados en las redes de los proveedores de TMC y PCS.

15.1. Definir las condiciones y realizar el proceso para la contratación del Administrador de la BDA teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la presente resolución, en particular los criterios definidos en el artículo 18....”

En relación con los anteriores antecedentes, suponemos que la CRC no tuvo en cuenta lo definido por la ley 1453 dado que a la fecha de publicación del proyecto (22 de junio), no había sido expedida la misma (Se publicó en el Diario Oficial No. 48.110 del 24 de junio de 2011), pero los tendrá en cuenta en el momento de expedición de la resolución y en tal sentido, procederá a modificar las disposiciones pertinentes con el objeto de aclarar que la administración del sistema centralizado que soporta las bases de datos positiva y negativa a que hace referencia el artículo 5 del decreto 1630 de 2011, será responsabilidad de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), según lo definido en los artículos 105 y 106 de la ley antes citada.

Lo anterior es totalmente claro y coherente con la necesidad de que sea un tercero independiente quien efectúe dicha administración y con el corto plazo de implementación que se define en la ley, el decreto y el proyecto de resolución.

2. Vínculo IMSI- IMEI

En el proyecto de resolución, la CRC incluye para los PRS la obligación de generar lo que denominan Par IMEI-IMSI definido como *“Asociación semipermanente de un código IMEI a un código IMSI, realizado en casos especiales para que constituya una asociación indivisible a efectos de su tratamiento en las redes de telecomunicaciones móviles”* y se establece en el documento soporte que: *“... De este modo, y de conformidad con los análisis realizados al interior de la CRC, en cumplimiento de las obligaciones encomendadas en el Decreto 1630 de 2011 se encuentra pertinente la implementación del modelo especificado en el numeral 3.1.1.1.3 -Opción 3-[Base de datos administrativa y base de datos operativa con validación de IMEI – IMSI], toda vez que dicho modelo propicia el escenario más completo de restricción para el funcionamiento de equipos terminales móviles hurtados y/o extraviados o con alteraciones en sus mecanismos de identificación, lo cual guarda coherencia con el espíritu de la normatividad definida por el Gobierno Nacional en el Decreto 1630 de 2011...”*.

Adicionalmente se hace referencia al par IMEI – número de identificación de usuario en la BDA, según el cual un IMEI debe estar relacionado con un documento de identidad, sin ser claro si este par debe ser verificado cada que el terminal se registre

o autentique en la red del PRSTM o si solo es verificable y debe tenerse en cuenta para efectos de bases de datos comerciales u operativas que posean los PRSTM.

Por su parte, el artículo 21 del proyecto de resolución, establece que: “**ARTICULO 21. CONTENIDO DE LA BDO.** La BDO positiva contendrá el par IMEI-IMSI de todos los equipos terminales móviles que se encuentren activos en la red del PRSTM, para efectos de su validación en el proceso de autenticación de equipos terminales móviles en la red; y el par IMEI –número de identificación de usuario para efectos de su validación en la BDA al momento de la activación de un equipo terminal móvil en los PRSTM...”

Se evidencia entonces la intención de la CRC en ligar el IMEI de un terminal móvil a un único IMSI y a la vez con un solo documento de identidad, lo generaría para los PRSTM un alto impacto de carácter técnico, comercial y de servicio al cliente, ya que las redes GSM y las distintas aplicaciones (incluyendo el Sistema Comercial), están diseñadas para tratar el terminal y la SIMCARD como elementos independientes, por tanto un cambio de éste estilo, aparte de las altas inversiones requeridas, tendría un alto impacto en la operación completa de los PRSTM.

Solicitamos a la CRC considerar que el sistema global para las comunicaciones de telefonía móvil digital GSM se basa en tecnologías abiertas, libres de regalías y con múltiples potencialidades que lo han posicionado como el sistema de mayor extensión, abarcando más del 80% de los terminales del mundo y con más 3.000 millones de usuarios en 210 países. En el estudio, implementación y desarrollo de la tecnología se buscó evitar los problemas de las redes analógicas precedentes.

Una de las principales potencialidades que ofrece la tecnología GSM es la facilidad de trasladar la identificación del usuario entre diferentes redes y terminales a través del módulo removible SIM que contiene entre otras, el código de identificación internacional del suscriptor IMSI. De esta manera el servicio está asociado con el módulo SIM y no con el equipo móvil. La ubicuidad del estándar es una ventaja permanente para los usuarios que se benefician de la itinerancia, flexibilidad y sencillez en el manejo del módulo SIM tanto para los servicios tradicionales de voz como para los servicios de datos en redes convergentes.

Los organismos internacionales de estandarización no incluyen dentro de la normatividad mecanismos específicos para realizar la vinculación de los códigos IMEI e IMSI.

De otro lado y partiendo de la información suministrada por el regulador en donde indican que la penetración de terminales en Colombia es del 96% con proyección a superar el 100% en un corto plazo, como se analizara el caso en que un solo cliente pueda tener dos o más terminales y cambie solo la SIM para utilizar sus teléfonos. Como va a poder registrar los terminales en su línea o CC?. Así mismo que pasa si un cliente está sin batería en su terminal y cambia de dispositivo su SIM (IMSI), tendría error de emparejamiento SIM-IMEI. Caso similar si utiliza su SIM en un MODEM. Amarrar el IMEI a un IMSI puede generar muchos problemas de servicio.

Finalmente se pueden presentar otros casos específicos, el primero relacionado con los terminales DUAL SIM en donde se encontrarían dos IMSIS para la base de datos con el mismo IMEI. Y el segundo con los dispositivos Apple (Iphone 4 y iPad) cuyo slot de SIM está diseñado para Micro SIM o SIM 3FF, pero que también se puede utilizar en un terminal GSM con slot 2FF con solo comprar un adaptador de SIM, este procedimiento es totalmente legal.

Adicionalmente solicitamos considerar que de acuerdo con conversaciones sostenidas con proveedores de tecnología de otros países en que se han implementado medias como la definición de base de datos positiva, manifiestan que se ha encontrado que es común conseguir IMEIs duplicados en terminales de fabricantes asiáticos y que incluso en algunos casos se llega a afirmar que hasta el 10% de los IMEI utilizados en las redes de los operadores suelen estar duplicados.

3. Autorización para la venta de equipos terminales móviles.

El proyecto de resolución define que la autorización para la venta de equipos terminales móviles puede darse por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o de los PRSTM y que la elección de presentar la solicitud ante el MINTIC o los PRSTM recae exclusivamente en cabeza del interesado.

En relación con la facultad de los PRSTM para autorizar la venta de equipos terminales móviles consideramos que esta disposición genera riesgos operativos y jurídicos que pueden ser evitados si se establece que el único facultado para dar esta autorización es el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Lo anterior, en la medida que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico dicha facultad de intervención en la economía y limitación de la libertad de empresa recae exclusivamente en el Estado en virtud de una ley y que el artículo 333 de nuestra Carta Política establece que: *“... La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir*

permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. (...) El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación...
(Negrilla fuera de texto)

Adicional a lo anterior, es evidente que el proceso de autorización definido es complejo y requiere la destinación de todo tipo de recursos por parte de los PRSTM, lo que impacta los procesos y la actividad económica de éstos, ya que su actividad comercial principal no es la venta de equipos terminales sino la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

Por lo antes expuesto, solicitamos modificar el proyecto de resolución con el objeto de establecer que la autorización para la venta de equipos terminales móviles será otorgada exclusivamente por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de acuerdo con el procedimiento que se define y que los PRSTM solo otorgarán esta autorización a las personas o establecimientos de comercio con las que tenga algún vínculo comercial.

4. Responsabilidad de los autorizados para la venta de equipos terminales móviles

El párrafo primero del artículo 7 del proyecto de resolución establece que “...*En todo caso, el solicitante, será responsable de la veracidad de la información que suministre al momento de la solicitud...*”, lo que consideramos pertinente pero insuficiente.

Respetuosamente solicitamos que expresamente se establezca que los PRSTM no tendrán ningún tipo de responsabilidad u obligación de control en relación con el cumplimiento con las obligaciones de los autorizados y/o sobre las actividades comerciales que éste desarrolle.

COMENTARIOS PARTICULARES

Adicional a los anteriores comentarios generales a la propuesta, a continuación presentamos algunos comentarios sobre puntos específicos de los documentos puestos a consideración:

Sobre el documento soporte:

En el punto 3 del numeral 3.1.4.1 (Requisitos para los PRSTM) se indica que: *“...3. En los casos de líneas prepago en que el usuario no sea el titular o no conozca quién es el titular, el reporte debe recibirse y se accionarán los bloqueos a que haya lugar tanto de la SIM como del equipo terminal móvil, y en todos los casos el PRSTM deberá agotar los medios que se encuentren a su alcance para verificar que quien hace el reporte si sea el usuario que hace uso de la línea móvil. En ese sentido, ninguna llamada o asistencia personal en centros de atención con el objeto de reportar un equipo del que no se posee la titularidad debe ser desatendida y se debe generar el bloqueo y reporte de él o los equipos informados...*” (Subrayado fuera de texto). En relación con el tema solicitamos aclarar de manera expresa que no cualquier persona puede solicitar el bloqueo de un terminal activado en una línea bajo la modalidad prepago, ya que debe ser el tenedor autorizado del mismo.

Por otra parte, en el punto 5 del numeral 3.1.4.1 se indica que *“... El PRSTM deberá adecuar sus procesos y sistemas para garantizar que el bloqueo que se aplique a raíz de un reporte, se haga sobre el equipo terminal móvil correcto, esto es, no puede errar el equipo a bloquear en razón a la múltiple actividad de equipos que un usuario pueda registrar o a la desactualización del equipo usado en sus sistemas de información, y en todos los casos el bloqueo se debe aplicar sobre el equipo que corresponda al usado en la línea en la fecha y hora del hurto o extravío reportado por el usuario...”*, lo consideramos desconoce la realidad del mercado y las costumbres de uso de los usuarios ya que no es posible controlar técnicamente si un usuario cambia de equipo y no efectúa el reporte respectivo ante los PRSTM.

Sobre los artículos del proyecto de resolución:

Antes de entrar en el análisis del articulado del proyecto de resolución, consideramos pertinente solicitar que en la parte considerativa de la misma se incluyan las disposiciones que sobre el tema se definieron en la ley 1453 del 24 de junio de 2011 (artículos 105 y 106).

Por otra parte, en el penúltimo considerando se indica que: *“...Que esta Comisión una vez efectuado el cuestionario expedido por la SIC mediante Resolución No. 44649 del 25 de agosto de 2010, para verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo restringen indebidamente la competencia, encontró que todas las respuestas a las preguntas fueron negativas. En consecuencia, de conformidad con el artículo 2° de la citada resolución en concordancia con el artículo 60 del Decreto 2897*

de 2010, no fue necesario poner en conocimiento de la SIC el presente proyecto regulatorio... (Subrayado fuera de texto). En relación con el particular, en el debate de control político efectuado por la Comisión Sexta del Senado de la República el 14 de junio pasado, se indicó por parte del senador citante Carlos Baena (MIRA) que en la respuesta de dicha superintendencia al cuestionario enviado previo al debate, dicha entidad había manifestado entre otros aspectos relevantes, que el decreto 1630 de 2011 podría llegar a limitar la libre oferta y demanda en el mercado de terminales móviles.

De acuerdo con lo anterior, a pesar de lo manifestado por la CRC sobre la no necesidad de poner en conocimiento de la SIC el presente proyecto, dado el antecedente del debate de control político, consideramos de la mayor importancia que el texto de este proyecto regulatorio sea puesto a consideración de la SIC para que dicha entidad manifieste sus apreciaciones sobre el tema, dado que estas medidas regulatorias son desarrollo del decreto antes citado, respecto del cual se habrían manifestado ciertas recomendaciones.

○ ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Solicitamos aclarar el tercer párrafo de este artículo, con el objeto de definir de manera más precisa la excepción contemplada, esto es, aclarar a que se refiere con la expresión “... en algunas de las redes de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles que operan en el País...” (Subrayado fuera de texto)

○ ARTÍCULO 2. DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS.

En la definición de BDA o BDO negativa, consideramos necesario que se elimine la referencia a equipos hurtados y/o extraviados en el exterior, pues los PRSTM no cuentan con dicha información ni tienen la facultad o capacidad para solicitarla. Esta definición debe limitarse a equipos hurtados y/o extraviados en el país.

Adicionalmente, para efectos de claridad en la interpretación y aplicación de la resolución, solicitamos incluir la definición de los siguientes términos que se utilizan de manera indistinta en el proyecto publicado:

Incluir la definición de “Activación” y “autenticación” con el objeto de dar claridad debido a las implicaciones comerciales y técnicas del uso de estos términos.

Incluir la definición de EIR – Equipment Identity Register.

Por otra parte, en la definición de “Par IMEI-IMSI”, solicitamos precisar en detalle cuales son los casos especiales a que se hace referencia.

- ARTICULO 3. PERIODO PARA EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES.

Como lo mencionamos y sustentamos anteriormente, en este artículo debe establecerse que las personas interesadas que pueden solicitar su autorización ante los PRSTM solo serán aquellas que tengan una relación comercial vigente con los mismos y que los demás interesados deberán hacer la gestión ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

- ARTÍCULO 4. INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES.

En este artículo se indica que dentro de la información que debe constar en el Registro de Autorizaciones para la Venta de Equipos Terminales Móviles, está la marca o enseña comercial y la (s) dirección(es) del (los) Establecimiento(s) de Comercio en donde se ofrecerán los equipos terminales móviles por parte de la persona autorizada.

En relación con estas exigencias solicitamos considerar que:

- i) la realidad en Colombia es que la mayoría de los comerciantes no registra el nombre de su negocio, sino que simplemente lo utilizan, con lo cual, esta exigencia puede no cumplirse en la actualidad. En este sentido debería definirse un periodo de transición para su cumplimiento.
 - ii) En cuanto a la dirección de los “establecimientos de comercio” en donde ofrecerá los equipos, es importante considerar que no todos los locales o puntos de venta son establecimientos de comercio. Debería contemplarse la posibilidad de ampliar este campo a locales o puntos de venta debidamente identificados.
- ARTÍCULO 7. SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN ANTE EL MINISTERIO DE TIC PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE AUTORIZACIONES PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES.

En relación con lo definido en el parágrafo 4° de este artículo solicitamos que se defina expresa y claramente en la resolución, cuál será el proceso para determinar que una persona está vendiendo equipos terminales hurtados o extraviados, pues de lo contrario, no se podría saber las condiciones a las que se sujetan los vendedores autorizados.

- ARTÍCULO 9. INHABILIDADES PARA ACCEDER A LA AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES Y A LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE AUTORIZACIONES PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES.

Por favor aclarar en este artículo que la responsabilidad por la información entregada es exclusiva del solicitante y en tal sentido, para la aplicación de las causales de inhabilidad definidas, no se genera ningún tipo de carga probatoria para quien autoriza.

Lo anterior se justifica en la medida que es prácticamente imposible conocer la información sobre la vinculación de personas naturales que hayan sido representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos y socios de personas jurídicas a quienes por cualquier causal se les haya cancelado la certificación de autorización.

- ARTÍCULO 11. MODIFICACIONES EN LOS PUNTOS DE VENTA INSCRITOS.

Solicitamos incluir expresamente que el PRSTM podrá informar el cierre de puntos de venta autorizados para que los mismos sean excluidos del Registro de autorizaciones.

- ARTÍCULO 12. SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN ANTE EL PRSTM PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE AUTORIZACIONES PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES.

Tal y como lo manifestamos al inicio de esta comunicación, solicitamos que este artículo se limite a la autorización de personas o establecimientos de comercio con las que el PRSTM tenga algún vínculo comercial.

Sin perjuicio de lo anterior, solicitamos tener en cuenta los siguientes comentarios sobre este artículo:

En cuanto al literal a) solicitamos que se limite la recepción de las solicitudes a las oficinas administrativas del PRSTM, pues no se entiende el motivo de definir que puede hacerse en cualquier punto de atención, si no se trata de aplicación del Régimen de Protección de usuarios y tampoco son PQRs. Debe determinarse un punto único de recepción física y un punto virtual diferente al de la PQRs pues no se puede confundir, ni tampoco contarse como tales.

Respecto del literal d) solicitamos indicar expresamente cuál es la periodicidad con que se debe remitir la información al Ministerio, diaria, semanal, mensual? Adicionalmente solicitamos que se permita publicar en la web el número interno de codificación de puntos que maneje cada PRSTM.

Por otra parte, consideramos necesario que se indique que es potestad del PRSTM rechazar la solicitud de autorización de un punto de venta si no le es de interés comercial, sin que esto implique la vulneración de los derechos de los solicitantes.

○ ARTÍCULO 13. RETIRO DEL REGISTRO.

Solicitamos incluir como causal de retiro del registro la terminación del contrato de agencia comercial suscrito entre el PRSTM y el autorizado, o el cierre del punto por cualquier otro motivo como productividad, aun si la relación comercial sigue vigente.

○ ARTICULO 15. OBLIGACIONES DE LOS PRSTM.

Sin perjuicio de los comentarios presentados anteriormente en relación con la implementación, administración, operación y mantenimiento del sistema centralizado que debe soportar las bases de datos positiva y negativa, en relación con este artículo solicitamos:

- i. Aclarar de manera detallada como se deben distribuir los costos de contratación e implementación de la BDA
- ii. Definir expresamente que los proveedores de equipos terminales móviles deben participar en la contratación de la BDA en las mismas condiciones que los PRSTM
- iii. Aclarar expresamente que sucede en el evento en que sea el usuario quien altera el par IMEI-IMSI sin avisar al PRSTM?
- iv. Acotar el alcance del numeral 15.7 a lo expresamente definido en el texto de la resolución. No puede quedar tan amplia la obligación para los PRSTM de verificar la legalidad sobre los equipos terminales.

- v. En cuanto al numeral 15.12 solicitamos considerar que precisamente uno de los objetivos de la tecnología 3G consiste en la facilidad de darle al usuario la opción de cambiar de SIM CARD en sus teléfonos móviles, por lo que una medida como la que se pretende implementa con el par IMEI-IMSI constituye un retroceso tecnológico y puede llegar a afectar directamente a los usuarios.

Sobre el particular se podría llegar a reportar a la BDA-BDO la creación y eliminación de pares IMEI-IMSI, pero no debe restringirse el uso del servicio al uso exclusivo de dicho par.

- vi. En el numeral 15.16 se hace referencia a la obligación de *“Desactivar todos los servicios de voz y datos, así como los números de identificación personal o PIN, usados para proveer servicios de chat y otros en el territorio nacional o en el exterior...”*. Esta obligación para los PRSTM en el ámbito nacional o en el exterior desconoce la realidad tecnológica y comercial ya que el usuario tiene libertad en suscribir cualquier tipo de servicio con cualquier proveedor de manera independiente de la relación con su proveedor de acceso a Internet. En este sentido los PRSTM actúan como proveedores llanos de acceso a Internet y no tienen conocimiento, ni relación comercial, ni control de los procesos de suscripción con las múltiples empresas prestadoras de servicios web existentes en Internet como red pública de ámbito global. Es por esto que la responsabilidad del bloqueo de PINES o claves no puede recaer en los PRSTM sino de los proveedores tecnológicos.
- vii. Solicitamos restringir la verificación en red del IMEI en las bases de datos del EIR al momento de la activación técnica en la red y eliminar el escenario de revisión y consulta en cada autenticación del usuario en la red.

- o ARTICULO 16. OBLIGACIONES DE LOS IMPORTADORES DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES.

Solicitamos definir expresamente que los proveedores de equipos terminales móviles deben participar en la contratación de la BDA en las mismas condiciones que los PRSTM.

- o ARTICULO 17. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES.

Respecto de las disposiciones incluidas en este artículo solicitamos considerar que las mismas generan un alto impacto comercial, en especial lo relacionado con la entrega de documentos al momento de la venta del equipo terminal.

En tal sentido, con el ánimo de incentivar el uso de medios electrónicos a través de este proceso, solicitamos definir que los documentos a que hace referencia este artículo (factura- certificado de homologación y garantía) puedan entregarse de manera inmediata o enviarse a través de correo electrónico dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la venta.

Adicionalmente, en relación con el numeral 3 de este artículo, solicitamos incluir la dirección del establecimiento comercial y establecer una fecha de vencimiento o de renovación al certificado de autorización. Esto para que no se considere abierta e indefinidamente la autorización y que el autorizado extienda de manera inconsulta su actividad a locales no convenidos con el PRSTM.

- ARTICULO 20. CONTENIDO DE LA BDA.

En este artículo se indica que la BDA no puede tener registros de IMEI duplicados, en este sentido solicitamos aclarar que sucede si un usuario tiene terminal que soporte dual SIM y tenga varios operadores.

Actualmente no existen procedimientos de intercambio de IMEI entre países según lo incluido en el artículo 20 (cuarto párrafo), los cuales se sugiere sean implementados a través de acuerdos regionales entre las entidades de regulación.

- ARTICULO 21. CONTENIDO DE LA BDO.

Como lo hemos indicado anteriormente en este documento, la validación de la autenticación del PAR IMEI-IMSI, va en contravía de las ventajas de la tecnología GSM.

- ARTICULO 27. CONDICIONES PARA LA ACTIVACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE UN PAR IMEI-IMSI.

El artículo 27.7 le exige a los PRSTM identificar el terminal alterado, aún bajo las condiciones en las cuales no se tiene posesión del eventual terminal alterado. Esto no debería ser una exigencia para los PRSTM ya que genera un proceso complejo desde el punto de vista probatorio y operativo.

Adicionalmente solicitamos eliminar el numeral 27.2 debido a que el procedimiento que allí se define, aunque es aparentemente sencillo, es totalmente manual, por lo que se presta a errores que no son controlables por parte del PRSTM, lo que genera la imposibilidad de garantizar su efectividad.

Igualmente solicitamos aclarar si la validación del TAC (6 primeros dígitos del IMEI y presenta la organización que regula la fabricación del terminal) debe efectuarse únicamente para terminales adquiridos de otro país y que pretenden ser activados en la red del PRSTM o para todos los terminales adquiridos en Colombia pero en un PRSTM diferente del que se solicita la activación?, lo anterior es importante en la medida que cada PRSTM solo pueden conocer los TAC de los equipos que adquirió directamente.

Sin perjuicio de lo anterior, solicitamos que estas validaciones se efectúen por parte del ABD, para lo cual este deberá crear y actualizar la información que se obtenga de la GSMA.

Finalmente, este artículo 27 en su numeral 7 define que los PRSTM deberán proceder a retener el terminal “... si el usuario que solicitó la activación tiene en su posesión el equipo con el IMEI alterado...” lo que desde todo punto de vista desborda las facultades legales y contractuales de los PRSTM ya que no contamos con ningún tipo de facultad policiva para efectuar esta retención. Por lo antes expuesto, esta disposición debe ser eliminada ya que es una obligación de imposible cumplimiento en virtud de la falta de competencia de los PRSTM para efectuar este tipo de labores que recaen exclusivamente en autoridades policivas.

○ ARTÍCULO 32. DEBER DE DIVULGACIÓN.

Si bien los PRSTM han demostrado su voluntad de participar activamente en este proceso, consideramos que la campaña de divulgación definida en este artículo no debe ser a cargo de los operadores sino que debe tratarse de una política pública a cargo de las diferentes entidades públicas involucradas (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

○ ARTÍCULO 33. PLAZOS.

Se define que el plazo para la implementación del sistema centralizado de administración de las bases de datos, es de 6 meses contados a partir de la Resolución

definitiva por la CRC y en todo caso, no más allá del 1 de enero de 2012, lo que es un plazo bastante corto para efectuar la contratación de la base de datos y su posterior implementación.

Debe recordarse que para el caso de la contratación de la BDA de portabilidad numérica, solo el proceso completo de contratación duró aproximadamente nueve meses desde la fecha de expedición de la Resolución 2355 de 2010 (29 de enero) hasta el 15 de octubre de 2010 fecha de firma del contrato.

- ARTÍCULO 34. EQUIPOS TERMINALES MÓVILES DESACTIVADOS CON LA ENTRADA EN OPERACIÓN DE LAS BASES DE DATOS.

Este artículo establece que: *“...Una vez entre en operación la base de datos positiva, quedarán desactivados los equipos terminales móviles de los usuarios, cuyos IMEI no fueron incluidos en la BDA. Los PRSTM deberán adelantar todas las actividades que sean requeridas para que los Equipos Terminales Móviles que se encuentren fuera de operación sean incluidos en la base de datos positiva dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en operación del sistema...”*

En relación con las obligaciones acá definidas, debe ser claro que los PRSTM tendrán únicamente una obligación de medio, brindando facilidades a los usuarios para que los Equipos Terminales Móviles que se encuentren fuera de operación sean incluidos en la base de datos positiva, pero que son éstos quienes tienen la obligación de reportar los terminales y demostrar su procedencia legal de acuerdo con lo definido en el proyecto de resolución.

Quedamos atentos a cualquier inquietud adicional sobre el particular y a su disposición con el objeto de aclarar cualquier duda en relación con nuestros comentarios y propuestas.

Cordial saludo,

Original firmado

MARTHA ELENA RUIZ DIAZ-GRANADOS

Representante Legal Suplente

TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.

